

Secretaría: El anterior escrito en conjunto con el expediente digital lo paso a Despacho de la señora juez para que se sirva proveer

Cartago, Agosto 26 de 2020 .

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA.

AUTO No. 675

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL

PERSONA NATURAL COMERCIANTE

RADICACION: 761473103002-2012-00143-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud formulada por la señora **SANDRA LORENA ARANGO CIFUENTES** en su condición de Litisconsorte Necesario de REINTEGRA S.A.S., de cambiar la titularidad de la prenda a su favor del vehículo con **Placas CGB 845**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Si bien es cierto, mediante **Auto Interlocutorio No. 483 del 8 de Abril de 2015**, se aceptó la **Cesión** que hace el **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, a **REINTEGRA S.A.S.**, advirtiendo que el cesionario quedaría como litisconsorte del titular del crédito, mientras el deudor no se notificara de la cesión; no obstante, REINTEGRA S.A.S., Cesionario y Litisconsorte del BANCO DE COLOMBIA S.A., Cede su eventual crédito a la señora **SANDRA LORENA ARANGO CIFUENTES**, tal como se aceptó a través del **Auto No. 408 del 11 de Marzo de 2020**, de las *Obligaciones Nos: 7289933308 y 10996848*, con la advertencia que también seguiría como litisconsorte del titular BANCO DE COLOMBIA S.A., hasta tanto no se produjera la notificación al deudor, de

acuerdo al Art. 68 del C. G. del Proceso.-fls. 786 a 789 archivo 001, 11 archivo 002exp, digital.

Ante lo anterior, el **Deudor GUSTAVO ADOLFO QUESADA PAREDES**, presenta escrito en el cual no solo hace mención de las obligaciones que en principio estaban a favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, sino que se da por notificado de la Cesión hecha por éste a **REINTEGRA S. A. S.**, y en virtud de ello, a través del **Auto No. 599 de Julio 29 de 2020** se determinó tener a ésta sociedad como Sucesora Procesal del **Acreedor BANCO DE COLOMBIA S.A.** Igualmente, se dispuso tener a la señora **SANDRA LORENA ARANGO CIFUENTES**, como **litisconsorte necesaria de REINTEGRA S.A.S.**, hasta tanto no se produzca la notificación de la cesión al deudor, ello de acuerdo al Art. 68 del C. General del Proceso.

Así las cosas, no es viable atender favorablemente lo invocado por la Litisconsorte de REINTEGRA S.A.S., toda vez que la titularidad del derecho continúa en cabeza de dicha sociedad y solamente es ella la que puede disponer del mismo, desde luego, mientras no se consolide la notificación y aceptación de la cesión a la señora **SANDRA LORENA ARANGO CIFUENTES** al deudor **GUSTAVO ADOLFO QUESADA PAREDES**.

Por lo anterior el **Juzgado Segundo Civil el Circuito de Cartago**
V,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud formulada por la señora **SANDRA LORENA ARANGO CIFUENTES**, en su condición de Litisconsorte Necesario de **REINTEGRA S.A.S.**, de cambiar la titularidad de la prenda a su favor del vehículo con **Placas CGB 845**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR ésta decisión al **Deudor GUSTAVO ADOLFO QUESADA PAREDES**, vía correo electrónico.

TERCERO.- Esta providencia se notifica por estado de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

h.f.v.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ee040bdca7f38c039ae74be6461db2bf4240254acb4cc7bd6a25125eabf7fd

Documento generado en 28/08/2020 10:33:30 a.m.